



Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001-4003-052-2018-01079-00

En esta instancia se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición que el Banco de Occidente S.A. formuló contra el proveído del 10 de marzo de 2022 (Fl.44), a través del que se decretó la terminación de la solicitud de aprehensión por pago directo impulsada al tenor de lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, por desistimiento tácito.

Pues no puede desconocerse que aun cuando le asiste razón al demandante en que la finalidad del proceso de garantía mobiliaria es la entrega del bien al garante sin que medie proceso o trámite diferente, conforme a lo que estipula el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, y en que ese hecho que no ha ocurrido aún.

También le asiste razón al Despacho en que el verdadero propósito del artículo 317 del C.G.P. es procurar y/o disponer la terminación anormal del litigio en el (i) escenario en que la parte interesada en impulsar la actuación no cumpla con una carga procesal necesaria para su continuación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto de requerimiento dictado por el juez, y en el (ii) evento en que haya una inactividad injustificada de la actuación en la secretaría del despacho de conocimiento por más de un (1) año.

En que ese finiquito anticipado debía aplicarse al particular porque la última actuación que se surtió dentro del proceso que se analiza fue el 9 de agosto de 2019, lo quiere decir que este permaneció sin movimiento alguno por más del año que plantea el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, en que no existe restricción o limitación alguna que impida que esa consecuencia pueda emplearse a las solicitudes de garantía mobiliaria que regula tanto la Ley 1676 de 2013 como el Decreto 1835 de 2015.

Y en que esta funcionaria judicial procedió de la manera en que lo hizo ajustada a los deberes que le asisten para dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización - dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, en cumplimiento de reglado en el artículo 42 del C.G.P., lo que envuelve encaminar en debida forma las diligencias y adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

Así las cosas, como con el desistimiento tácito el legislador busca castigar de forma categórica las eventualidades que dan origen a la desidiosa detención de un trámite determinado, en otras palabras, sancionar la desidia y el abuso de los derechos procesales¹, que es lo que se evidencia en el *sub examine*. En donde a pesar de que el extremo demandante cumplió con la carga de diligenciar el Oficio 019-0380 del 19 de febrero de 2019 ante la Policía Nacional (Sijin / Sección Automotores) el 31 de julio de 2019, no hizo ningún esfuerzo en los meses subsiguientes para saber que había sucedido con esa orden o si era procedente pedir que el pliego en mención fuera actualizado.

Es que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: MANTER INCÓLUME la decisión del 10 de marzo de 2022, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente propuesto en el efecto suspensivo, según lo previsto en el literal e) numeral 2o del artículo 317 del C.G.P.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, Referencia: expedientes D-7312 D-7322. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.



Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Esto último porque aunque a lo largo de la censura planteada no se incluyó pronunciamiento de ningún tipo sobre la interposición de la alzada, ello si se observó de manera clara en el asunto del correo electrónico por medio del cual se radicó la reposición estudiada.

TERCERO. Por secretaría envíese el expediente digital de la referencia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f245c317e3e93bd2ba3f77b4fca2b62673c4833052e069057c2e5e2251e274c5**

Documento generado en 10/05/2022 08:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>